



QUINCE (15) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)  
ESTADO No. 089

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO ALIMENTOS	MARÍA FERNANDA MORENO GONZÁLEZ	YORDI STEVAN RAMÍREZ	14/10/2021	76-113-40-89-001-2020-00344-00
2	EJECUTIVO ALIMENTOS	AMANDA LOZANO SARRIA	ADOLFO LEÓN ORTIZ	14/10/2021	76-113-40-89-001-2019-00319-00
3	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	BANCOLOMBIA S.A	SANDRA PATRICIA MONSALVE PATIÑO	14/10/2021	76-113-40-89-001-2017-00365-00
4	EJECUTIVO	COFINCAFE	ISMAEL ANTONIO GALVIS OCAMPO	14/10/2021	76-113-40-89-001-2015-00230-00

**Firmado Por:**

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: [jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA DE CIVIL No. 006

Fecha: 14 de octubre de 2021

Demandante: MARIA FERNANDA MORENO GONZALEZ

Demandado: YORDY STEVAN RAMIREZ

Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00344-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Promiscuo Municipal*

*Bugalagrande - Valle del Cauca*

## **SENTENCIA CIVIL No. 006**

**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE : MARIA FERNANDA MORENO  
GONZALEZ**

**DEMANDADO : YORDY STEVAN RAMIREZ**

**RADICACION : 2020-00344-00.**

Bugalagrande, Valle del Cauca, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

### **OBJETO DEL PROVEIDO**

Dictar la sentencia que dirima la controversia propuesta en este proceso ejecutivo de alimentos, promovido por la señora **MARIA FERNANDA MORENO GONZALEZ**, a través de apoderada judicial contra del señor **YORDY STEVAN RAMIREZ**.

### **ANTECEDENTES**

Mediante Auto Interlocutorio No. 0479 del 30 de septiembre de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago en contra del señor **YORDY STEVAN RAMIREZ** por las sumas de dinero que manifestó la parte actora adeudarle, correspondiente a los meses de septiembre de 2017 por la suma de \$100.000, octubre de 2017 por la suma de \$200.000; noviembre de 2017 por la suma de \$200.000;



diciembre de 2017 por la suma de \$200.000 y la cuota extra de este último mes por la suma de \$ 200.000; por la cuota del mes de enero de 2018 la suma de 212.000; por la cuota del mes febrero de 2018 la suma de \$212.000; por la cuota extra del mes de febrero de 2018 por valor de \$212.000; por la cuota del mes de marzo de 2018 el valor de \$212.000; por la cuota del mes de abril de 2018 el valor de \$212.000; por la cuota del mes mayo de 2018 de 2018 por la suma de \$212.000; por la cuota del mes de junio de 2018 por valor de \$212.000; por la cuota del mes de julio de 2018 por valor de \$212.000; por la cuota del mes agosto de 2018 de 2018 por valor de \$212.000; por la cuota del mes de septiembre de 2018 por valor de \$212.000; por la cuota del mes de octubre de 2018 por valor de \$212.000; por la cuota del mes de noviembre de 2018 por valor de \$212.000; por la cuota del mes de diciembre de 2018 por valor de \$212.000; por la cuota extra del mes de diciembre de 2018 por valor de \$212.000; por la cuota del mes de enero de 2019 por valor de \$224.720; por la cuota del mes de febrero de 2019 por valor de \$224.720; por la cuota extra del mes de febrero de 2019 por valor de \$ 224.720; por el capital restante de la cuota del mes de marzo de 2019 por valor de \$74.440; por el capital restante de la cuota del mes de mayo de 2019 por valor de \$79.440; por la cuota del mes de junio de 2019 por valor de \$224.720; por el saldo de la cuota del mes de julio de 2019 por valor de \$104.720; por el saldo de la cuota del mes de septiembre de 2019 por valor de \$49.440; por el saldo de la cuota del mes de octubre de 2019 por valor de \$124.720; por el saldo de la cuota del mes de noviembre de 2019 por valor de \$ 24.720; por el saldo de la cuota del mes de diciembre de 2019 por valor de \$ 24.720; por la cuota extra del mes diciembre de 2019 por valor de \$224.720; por el saldo de la cuota del mes de enero de 2020 por valor de \$38.203; por la cuota del mes de febrero de 2020 por valor de \$238.203; por la cuota extra del mes de febrero de 2020 por valor de \$238.203; por la cuota del mes de marzo de 2020 por valor de \$238.203; por la cuota del mes de abril de 2020 por valor de \$238.203; por la cuota del mes de mayo de 2020 por valor de \$238.203; por la cuota del mes de junio de 2020 por valor de \$238.203; por la cuota



del mes de julio de 2020 por valor de \$238.203; por la cuota del mes de agosto de 2020 por valor de \$238.203; por la cuota del mes de septiembre de 2020 por valor de \$238.203; respecto de las anteriores cuotas se ordenó igualmente la ejecución por el interés legal del 0.5 mensual desde que se causó cada una hasta el pago total de la obligación; (Expresó la demandante una sumatoria de lo adeudado igual a \$7.656.110). Así mismo por las sumas de dinero que en lo sucesivo de causen por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con lo pactado mediante acta de conciliación ante la Comisaria de Familia de Bugalagrande, por concepto de cuota alimentaria en su favor y por las costas del proceso; disponiéndose por ende, que el demandado cancelara las sumas de dinero adeudadas dentro del término de cinco días tal y conforme lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso o bien, propusiera dentro del término de diez días (10) las excepciones correspondientes.

Así las cosas, según se observa en la secuencia 007 del cuaderno No. 01, el ciudadano YORDY STEVAN RAMIREZ, el 02 de diciembre de 2020 se notificó personalmente del presente proceso y ejecutivo y, por ende, del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término contestó la demanda en nombre propio, proponiendo la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; argumentando que sí ha cumplido con la obligación pactada a través de la Comisaria de Familia de Bugalagrande. Solicitando además, no se le libere mandamiento de pago en su contra y que en caso de que se le condenara a pagar nuevamente los dineros sean manejados con supervisión del defensor de menores.

En vista de lo anterior, el Despacho por medio del Auto Interlocutorio No. 127 del 26 de marzo de 2021 dispuso dar traslado del escrito de excepciones a la parte demandante, y tener por contestada la demanda. La demandante recorrió el traslado allegando varios recibos de pago donde constan los abonos a la



obligación.

Así las cosas, a través de proveído No. 317 del 01 de junio de 2021 se determinó llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, y además se decretaron las pruebas documentales allegadas por las partes dentro del término legal para lo propio y se decretó como prueba en favor del demandado, la práctica de interrogatorio de parte a las declaraciones de MARTHA LUCIA RAMÍREZ.-ADÍELA RAMÍREZ MONTOYA.-FERNANDO MÉNDEZ.-LUZ STELLA GONZÁLEZ RESTREPO, y respecto a la parte demandante la práctica de interrogatorio de parte a la señora LUZ STELLA GONZÁLEZ RESTREPO. Este proveído fue adicionado por el auto 327 del 4 de junio siguiente mediante el cual se precisó que la fecha para la realización de la audiencia era el 17 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.

### **TRÁMITE DE LA AUDIENCIA.**

Iniciada la audiencia, la fase de conciliación en la primera diligencia no se abordó por la inasistencia del demandado, en la segunda jornada, este se presentó, mas no lo hizo la demandante, sin embargo se planteó con su procuradora judicial, quien manifestó que requería el pago de todo lo expresado en las pretensiones de la demanda porque para ello había sido contratada, sin que pudiese adoptar una posición diferente. Se prosiguió, entonces, con las subsiguientes etapas, como son los interrogatorios, la práctica de pruebas y fijación del litigio.

### **Interrogatorio de la demandante:**

**MARIA FERNANDA MORENO GONZÁLEZ**, de 24 años, bachiller, reside en la carrera 10 A, barrio Villa Juliana de Bugalagrande Valle, desempleada hace 4 meses, antes era auxiliar de comidas rápidas y en un taller de confecciones de Carmen y Pacífica, antes residía en el Overo, no tiene más hijos, su mamá y su hijo están a cargo de ella,



conoce al demandando porque es su ex esposo, padre de su hijo, el menor requiere para gastos de estudio comida, vestido y vivienda \$600 mil pesos mensuales aproximadamente, cuando terminó con el demandado no le exigía ninguna cantidad a él porque no tenía un trabajo estable, hicieron unos acuerdos 3 veces en la Comisaría y ni así cumplió, dice que nunca le ha dado de manera voluntaria, que lo indicado en la contestación es falso que siempre ha dicho que es excelente padre, pero no lo es, hasta que se presentó la demanda le debía como 7 millones aproximadamente, en la actualidad ella y su madre son las que contribuyen con la manutención del menor, después de la demanda solo fue una vez a llevarla la cuota, le dio 200 mil pesos y nunca más le dió, en el momento tiene una niña recién nacida y la mujer que tiene ahora tiene otra niña que no es de él y esas son las obligaciones de él, que los 200 que le dejó cree que fue en el mes de noviembre, que él siempre se ha entendido es con la mamá de ella porque terminaron mal, aclaró que esos 200 no fueron relacionados como abonos en la demanda.

### **Fijación del litigio**

La togada de la parte demandante expuso que se ratificaba en todos los hechos de la demanda, y por el Juzgado se procedió a indicar que se encuentra demostrado el compromiso del señor YORDY STEVAN RAMIREZ al realizar el acuerdo mediante acta de conciliación, en torno a la obligación alimentaria para con su hijo, por lo cual concierne a establecer con las pruebas que se practiquen en la Litis, si en efecto el demandado realizó el pago de las cuotas e incrementos solicitados en la demanda.

### **Control de Legalidad**

Luego se efectuó éste conforme al numeral 8° del artículo 372 del CGP, sin que se avizoraran irregularidades que invalidaran el trámite ni configuraren nulidades, ratificándose la competencia de este juzgado



para conocer el proceso por el lugar del domicilio del demandado, la capacidad para ser parte de la demandante al actuar en calidad de progenitora y por ende de representante legal del menor, respecto del cual se fijaron las cuotas alimentarias que se ejecutan por conducto de apoderada judicial y el demandado tiene legitimidad adjetiva para actuar en nombre propio, al tratarse de un proceso de mínima cuantía; así se consideró debidamente integrado el contradictorio y finalmente, se resaltó que la demanda fue presentada en forma.

El interrogatorio del demandado se lleva a cabo en la siguiente jornada el día 13/09/2021, al considerar muy relevante la información que este puede aportar sobre los hechos objeto de litigio.

### **Interrogatorio del demandando**

**YORDY STEVAN RAMÍREZ**, indicó que sabía que estaba citado por una demanda del 50 % de su salario, indicó que llegó a una conciliación con la demandante, obligándose a pagar 200 mensuales, el 50 % de los gastos de salud del menor que no cubriera la EPS y el 50 % de los gastos de estudio, vestuarios en enero y diciembre por valor de \$200.000 cada uno de estos meses, sobre las cuotas que no aportó completas lo hizo su mamá cuando él no tuvo trabajo, dice que él le aportaba a su mamá y esta al niño, que tiene unos recibos de pago, que el 25 de agosto de 2020, hicieron una conciliación consistente en hacer borrón y cuenta nueva, pero que eso fue con mentiras solo para obtener la custodia del menor, en cuanto a los pagos que hizo, de marzo de 2019 a enero de 2020, le pasó \$2'440.000, de lo cual tiene 18 recibos, firmados por la abuela materna del menor, así:

12/03/2019: \$ 150.000

10/04/2019: \$ 150.000

30/04/2019: \$ 120.000

22/05/2019: \$ 100.000



08/06/2019: \$ 100.000  
12/07/2019: \$ 120.000  
15/08/2019: \$ 100.000  
30/08/2019: \$ 100.000  
15/09/2019: \$ 100.000  
12/10/2019: \$ 100.000  
30/10/2019: \$ 100.000  
30/11/2019: \$ 200.000  
14/12/2019: \$ 100.000  
30/12/2019: \$ 100.000  
09/01/2020: \$ 200.000  
01/02/2020: \$ 200.000  
29/09/2020: \$ 200.000  
31/01/2020: \$ 200.000

Advera que eso es lo que le ha dado, además de las cuotas que le están descontando por orden del juzgado y que ha preferido alejarse del niño para que la abuela y la mamá no lo maltraten, porque a ellas les enoja que el menor se relacione con él o con la abuela paterna.

### **ETAPA PROBATORIA**

#### **Testigos de la demandante**

**LUZ STELLA GONZALEZ RESTREPO**: Ante preguntas del juzgado responde: Tiene 52 años de edad, bachiller, técnico en alimentos, trabaja en un centro de protección para el adulto mayor, reside en el corregimiento El Overo, hace aproximadamente 16 años, soltera, 3 hijos, conoce a la demandante porque es su hija y conoce al demandado porque es el padre de su nieto, indicó que en la conciliación del 25 de agosto de 2020, acordaron que le iba a dar al menor 200 mensuales, pero que siempre se atrasaba en las cuotas, pero para evitarse tener que estarlo buscando decidieron demandarlo, que es falso que acordaron no tener en cuenta la deuda anterior, que



ella tiene los recibos originales de los abonos que el demandado ha hecho, que ella los firmó y no tiene en cuenta cuántos recibos firmó en total, ni las fechas; sin embargo, reconoció los pagos expuestos por el demandante en cada uno de los recibos presentados en la audiencia, dijo desde que el menor tenía 6 días de nacido lo ha tenido a su cargo, que el dinero lo ha invertido en el niño y que la mamá del menor se enteraba de los aportes del demandado porque ella le informaba.

Respuestas a la apoderada demandante. Ha recibido dineros en algunas ocasiones por parte del demandado, eventualmente, ya que no ha sido mes a mes y de ello ha presentado recibos, el demandado no le entregó todos los dineros, en algunas ocasiones se los dejaban con una tía de él, otras veces debía ir a su casa, otras veces se los dejaba con una hermana de él y otras veces con la mamá no él, nunca ha sido puntual con sus pagos mes a mes y no ha dado la cuotas completas conforme a las conciliaciones.

Preguntas del demandado. Qué pasó con la conciliación del 25 de agosto de 2020? Contestó que se llegó a esta instancia porque él no cumple.

### **Testigos del demandado**

#### **MARTHA LUCIA RAMIREZ.**

Respuestas al interrogatorio del Despacho: Edad: 56 años, bachiller, vive en el Overo y toda su vida ha vivido allí, es soltera, tiene 3 hijos, trabaja en la ganadería de Lucerna hace 24 años, conoce al demandado porque es su hijo y la demandante es la mamá de su nieto, sabe que está llamada a declarar por una demandada de alimentos a favor de su hijo, indicó que el demandante y la demandada concibieron al niño cuando ambos eran menores de edad, que su hijo estaba en noveno y que tuvo que retirarse de estudiar, para buscar trabajo, que por problemas de ellos como pareja, él no pudo seguir estudiando en



sabatino en Andalucía y él siguió trabajando, que tanto la abuela materna como ella aportaban mucho para el sostenimiento del niño, ya que ellos eran menores de edad, que estuvieron viviendo aproximadamente 2 años aparte, pero no se entendieron, su hijo a veces le aportaba a su nieto y que ella también lo hacía, no de forma fija, sino de vez en cuando, que su hijo se fue para el Cauca a trabajar a una ladrillera y cuando tenía la forma, le aportaba, pero nunca cayeron en cuenta de hacer firmar recibos, que su hijo estuvo llevando unos aportes a la Comisaría, hace mucho tiempo atrás, que su nieto tiene 8 años y que los ha frecuentado, no muy a gusto de la familia materna, ya que siempre han tenido problemas con la mamá y la abuela, que ella siempre ha sido la intermediaria para la entrega de los dineros y a veces lo hacía a través de su hija o una hermana, el niño lo llevaban y lo dejaban en la casa de su hermana, pero que el niño buscaba su casa, pero la abuela materna iba, lo buscaba y lo sacaba con maltratos y malas palabras y por eso una vez le dijo que si era para maltratarlo, que evitara que fuera al callejón, cerca a su casa. También dijo que ella una vez le compró unos zapatos y su abuela materna no estuvo de acuerdo porque no eran de marca, que ella compra leche y queso y le manda, no constante, pero sí lo hace.

El demandado y la apoderada judicial de la demandante no interrogaron.

### **ADIELA RAMIREZ MONTOYA**

Ante interrogatorio del Despacho, informa: Cuenta con 64 años de edad, estudió hasta 5° de primaria, reside en el Overo, conoce al demandado porque es su vecina y sus hijos estudiaron con la demandante y cuando ellos vivieron en pareja, el demandado los llevaba a almorzar a su casa, porque ella vende almuerzos, al demandado lo conoce desde que nació y a la demandante hace aproximadamente 10 años, sabe que el demandado dejó de estudiar porque tuvieron el bebé, que vivieron juntos y se separaron, que él empezó a buscar trabajo y a veces le hacía aportes al igual que la



abuela paterna y que lo sabe porque él lo decía, a veces la abuela paterna le comentaba que estaba buscando a la hermana de la demandante, LUZ MARY RAMIREZ, para dejarle la plata al niño, ya que era la intermediaria y como trabajaba, tenía horarios que cumplir y que si le comentaba que le iba a dejar la plata al niño, en ese momento el único nieto era él e informó que no le constan los valores, ella le decía al demandado que por qué no seguía estudiando y él decía que tenía que trabajar para aportarle a su hijo, y no sabe exactamente cuándo le ha dado el demandado a su hijo.

El demandado y la apoderada judicial de la demandante no quisieron interrogar.

### **FERNANDO MENDEZ**

Respondió ante preguntas del Despacho: Tiene 79 años, vive en Bugalagrande barrio Pablo Sexto, vivió en el Overo aproximadamente 20 años cuando tuvo una relación sentimental con la mamá del demandado y este tenía 2 años, distingue a la demandante porque ella iba a la casa y se separaron María Fernanda y Yordy por problemas de ella, no del él, que hace aproximadamente 3 años no vive en el Overo, que el demandado sí ha dado el aporte, pero que como no tiene trabajo fijo, cuando él no podía, lo hacía su mamá y que él le decía que le hiciera firmar recibos y ella decía que con esa señora no habían problemas, que sabe de un acuerdo que firmaron, que quedaban a paz y salvo y empezaban de nuevo, que es testigo que le han ayudado al niño, le han dado ropa, zapatos, que no pueden ver al niño porque no lo dejan y cuando él se va para donde ellos, lo maltratan.

El demandado no quiso interrogar.

Interrogatorio de la apoderada judicial de la demandante: Indicó que la conciliación la hicieron y que el demandante tiene el documento firmado y que sabe porque el mismo demandante le dijo, a lo cual él le recomendó que siguiera siendo cumplido.



### **Pruebas de oficio**

El Juzgado en audiencia, mediante Auto C N° 575 del 13 de septiembre de 2021, legalmente ejecutoriado, dispuso lo siguiente:

- 1) ORDENAR al demandado, el aporte de 18 recibos de pago, suscritos por la señora LUZ STELLA GONZALEZ RESTREPO, correspondientes a la cuota alimentaria realizada por el demandado, suscritos en diferentes fechas del 2019 y 2020.
- 2) ORDENAR que el demandado aporte los comprobantes de nómina, generados por la empresa NESTLÉ, que datan de diferentes fechas, diciembre de 2020 y subsiguientes descuentos del año 2021, a los cuales él hizo referencia durante la diligencia. De igual manera a través de la secretaría librar oficio a Nestlé, para verificar lo concerniente a los descuentos.
- 3) ORDENAR al demandado que aporte copia del acta de conciliación del 25 de agosto de 2020, realizada en la Comisaría de Familia de Bugalagrande Valle. Librar oficio para la obtención de dicho documento por parte de esa dependencia.
- 4) CONCEDER el término de TRES (03) DÍAS hábiles para aportar los documentos, debiendo enviar estos al correo institucional del juzgado, debidamente ordenados por orden cronológico”.

Se suspendió la diligencia, fijándose como fecha para su continuación, el 12 de octubre de 2021 a las 9:00 A.M., día en el cual la testigo LUZ STELLA GONZALEZ RESTREPO, fue interrogada por el demandado sobre la nueva conciliación llevada a cabo en agosto de 2020 que según él implicó que tanto la madre del menor como la abuela materna consintieran en olvidar la deuda anterior para que esta última obtuviera la custodia del niño, lo cual la testigo negó categóricamente. Por el Juzgado se le pidió que aclarara si los recibos presentados por el demandado corresponden a los mismos aportados por la demandante, a lo que respondió afirmativamente.

### **ALEGATOS DE CONCLUSION**



**PARTE DEMANDANTE.** La profesional del derecho que representa a la demandante en sus alegatos aclaró que lo tratado en la Comisaría de Familia el 25 de agosto de 2020 fue sobre la custodia y cuidado del menor y no sobre la cuota de alimentos, que en la demanda se precisan los abonos que el demandado ha realizado y los que adeuda y los meses que no se relacionan es porque el demandado pagó la cuota, y frente a la contestación del demandado adujo que en virtud a ello fue que aportó los recibos al descorrer el traslado y que los abonos realizados por el mismo se han tenido en cuenta; por lo cual es procedente el pago deprecado.

**PARTE DEMANDADA.** Adveró que se debe tener en cuenta no solo lo que diga la abuela materna, porque su mamá también le dio mucho al menor y que eso no lo han tenido en cuenta.

Agotado lo anterior, se dispone entonces a proferir sentencia previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

#### **a. Sobre la validez y eficacia del proceso.**

De entrada se debe indicar que en el presente asunto confluyen los denominados presupuestos procesales necesarios para la válida conformación del juicio, a saber: demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y procesal, además que no se observa vicio con entidad suficiente para nulitar la actuación; además de la competencia atribuida a este Despacho Judicial, de conformidad con lo reglado en el artículo 17 del Código General del Proceso.

#### **b. Problema Jurídico a resolver:**



El Thema Decidendum del asunto que nos ocupa, gira en torno a si existen o no, elementos suficientes que permitan desvirtuar de manera parcial la existencia de la obligación exigida y por ende, haya lugar a otorgar plena validez al medio exceptivo presentado por la parte demandada, declarándose probado el cumplimiento parcial de la obligación exigida.

**c. Tesis que defenderá el Juzgado:**

El Juzgado defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio, se debe seguir adelante con la ejecución, para lograr el cumplimiento de la obligación ejecutada por la demandante en los términos del mandamiento de pago, pero reconociendo los abonos a las cuotas alimentarias, efectuadas por el demandado, en cuanto a los abonos no mencionados por la demandante en el libelo introductor y que la parte pasiva de la Litis logró demostrar, como fundamento factual de la excepción de pago parcial de la obligación, refiriéndonos a los recibos fechados hasta la notificación de la demanda. Los descuentos efectuados por orden del juzgado se tendrán como abonos a la obligación pero no caben dentro del sustento fáctico del medio exceptivo.

En cuanto al mérito ejecutivo de las actas de conciliación pactando pago de alimentos su fundamento normativo se halla en el artículo 1, parágrafo, y Art. 40 de la ley 640 de 2001.

De otro lado tenemos que las excepciones de fondo o mérito constituyen conforme a la normatividad adjetiva civil el planteamiento por el extremo pasivo de la litis de un hecho nuevo que atendiendo al aspecto sustancial de la controversia, busca enervar total o parcialmente la pretensión exhibida por el actor. Es pues un verdadero medio defensivo que se esgrime con el propósito de anonadar, aplazar o modificar el pedido del demandante.



En tratándose de procesos ejecutivos para el cobro de títulos ejecutivos que consistan en una sentencia u otra providencia que conlleve ejecución, como en este caso lo es el acta de conciliación referida y que sustenta el presente cobro ejecutivo, el artículo 442 numeral 2° del Código General del Proceso, establece que sólo se admitirán las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

### **CASO CONCRETO:**

Trasladando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, nos centraremos en los términos pactados en el título valor, es decir, en acta de conciliación No 052 del 3 de agosto de 2017 emanada de la Comisaria de Familia de Bugalagrande, en la cual, el ciudadano YORDY STEVAN RAMIREZ, aceptó la obligación de pagar mensualmente, a partir esa fecha, la suma de \$200.000 en favor de su hijo JHOSTIN RAMIREZ MORENO, igualmente con el aporte del 50% en gastos de salud y estudio y dos vestidos completos al año, en diciembre y febrero por valor de \$200.000 cada vez. Argumentó la actora en el libelo introductor que dicho compromiso se ha incumplido por parte del progenitor del menor desde el mes de septiembre de 2017 hasta septiembre de 2020, con excepción de algunos aportes o abonos a algunas cuotas, adeudando hasta ese mes la suma de \$7.656.110.00, por lo cual exige el pago de las cuotas adeudadas, teniendo en cuenta los incrementos de ley, ya incluidos en la precitada suma.

Por su parte, el demandado, advera no adeudar la totalidad de las sumas relacionadas en la demanda, indicando que ha cumplido con sus compromisos alimentarios aun en los meses en que no ha tenido trabajo, pero lamentablemente por la amistad existente



con la abuela materna del niño no se exigió firmar recibos de todo lo aportado, propuso excepciones de fondo que denominó **COBRO DE LO NO DEBIDO** y **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del término legal, refiriendo como sustento de la primera que se le está efectuando un cobro ilegal porque el sí ha hecho los aportes alimentarios y sobre la segunda afirma que no adeuda la totalidad de las sumas pretendidas por cuanto ha realizado los pagos a la señora LUZ STELLA GONZALEZ RESTREPO, abuela materna de menor, y cuando no ha podido hacerlo él directamente los pagos se han hecho por medio de la abuela paterna del niño, es decir su señora madre MARTHA LUCIA RAMIREZ.

En cuanto a la excepción de cobro de lo no debido presentada por el ejecutado no está llamada a prosperar para el caso del cobro de títulos ejecutivos que consistan en una sentencia u otra providencia que conlleve ejecución, en el sub judice lo es el acta de conciliación aprobada mediante auto emanado de la Comisaria de Familia de Bugalagrande que data del 3 de agosto de 2017.

En torno a la excepción de pago total de la obligación resultó probado que el demandado efectivamente adeuda varias cuotas alimentarias completas desde septiembre de 2017 hasta febrero de 2019 y a partir de marzo de dicha anualidad realizó abonos parciales, adeudando los saldos correspondientes y por ende el ataque a las pretensiones, así planteado, no prospera.

Observa el Despacho que el demandado presenta como soporte a su afirmación varios recibos suscritos por la abuela materna del su menor hijo, encargada de su cuidado personal, los cuales corresponden a los años 2019 y 2020, sin embargo en su mayoría los abonos que estos contienen fueron tenidos en cuenta por la demandante, al efectuar los respectivos descuentos de las cuotas aportadas, expresando en las pretensiones únicamente el saldo adeudado. No obstante, como se explicará más adelante, algunos de



los recibos revelan pagos no tenidos en cuenta como abonos en la demanda y por ello surge la prosperidad de la excepción de pago parcial de la obligación, la cual debe reconocerse de acuerdo a lo normado en el Art. 282 del CGP.

A instancias del Juzgado la empresa NESTLE S.A. el 23 de septiembre de la presente anualidad certificó que al demandado se le ha descontado por concepto de este proceso la suma de \$4.071.972 desde el 1 de noviembre de 2020 al 31 de agosto a 2021.

Conforme a la verificación de la secretaria del Despacho se corroboró que efectivamente en títulos de depósito judicial se efectuó un recaudo de \$4.891.677 a la fecha octubre 8 de 2021.

Es de anotar que dentro de la actuación la madre de la demandante, quien tiene bajo su cuidado al menor, reconoció el pago de la suma de \$2.440.000, conforme a las sumas que obran en los recibos de pago presentados por el demandado (18 en total) y suscritos por ella. Sin embargo como se esbozó en precedencia, los abonos que representan en su mayoría fueron descontados por la apoderada de la demandante según la relación fáctica y de las pretensiones por ella presentadas en la demanda. Los recibos invocados por el demandando fueron allegados también por la togada al descorrer el traslado de las excepciones, salvo uno de ellos, presentando un total de 17 recibos, mientras el demandado allegó 18; sin embargo al revisar las pretensiones de la demanda se observa que no todos los abonos fueron advertidos por la apoderada.

Frente los pagos realizados mediante recibos que no fueron tenidos en cuenta al elaborar la demanda y que por ende constituyen pagos parciales de la obligación ejecutada, encontramos que **deben tenerse como abonos** los siguientes:



1) **\$100.000** de la cuota de septiembre de 2017, por cuanto en la demanda solo se registraron \$100.000 como abono y la apoderada al descorrer el traslado de las excepciones menciona que YORDI STEVAN RAMIREZ entregó 200.000 por este concepto.

2) **\$55.280** como excedente de la cuota de abril de 2019 cuyo valor era de \$224.000 y el demandado aportó \$270.000 según recibo obrante en el expediente.

3) **\$100.000** de la cuota de junio de 2019 no tenidos en cuenta como abono en la demanda.

4) **\$100.000** no abonados a la cuota de octubre de 2019, ya que el demandado aportó \$200.000 y solo le registraron \$100.000.

5) **\$200.000** no abonados a la cuota de febrero de 2020.

6) **\$200.000** abonados en noviembre de 2020, fecha posterior a la presentación de la demanda pero previa a la notificación del demandado.

Conforme a lo analizado el demandado ha efectuado un total de abonos a la obligación aquí ejecutada de \$755.280.00, que a criterio de esta funcionaria fundamentan la prosperidad de la excepción de pago parcial de la obligación, donde cabe indicar que la apoderada de la demandante incluyó como abonos a las diferentes cuotas mencionadas en la demanda la suma de \$1.684.720, y al sumar las cantidades mencionadas obtenemos un total de \$2.440.000, representados en los recibos aportados por el demandado y cuyo pago fue reconocido por la abuela materna del menor, advirtiéndose que si en algún caso la demandante mencionó un abono superior al real le está vedado al juez civil corregir la incuria



presentada y fallar ultrapetita, donde el límite para el operador judicial lo constituyen las pretensiones de la demanda.

### **Lineamientos para la liquidación del crédito:**

Siendo así, **al momento de liquidar el crédito** deben tenerse en cuenta los abonos efectuados por el demandante que aquí se resumen en un total de \$755.280.00, ***pero al efectuar el cálculo deberá procederse a efectuar cada abono relacionado en precedencia en el mes correspondiente***, a fin de que los intereses legales se cobren de manera legal y justa. De igual manera deberá hacerse con las cantidades descontadas al demandado por parte de la empleadora NESTLE S.A. en acatamiento al embargo al salario decretado por este Despacho. (En este momento en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado se han recaudado por este concepto, hasta el 4 de octubre de 2021, \$4.891.677.00).

### **Otro aspecto muy importante que debe advertirse al liquidar el crédito es el siguiente:**

Dentro de las pruebas recaudadas se halla ***el acta de conciliación del nuevo acuerdo del 25 agosto de 2020*** surgido entre las partes, que gira sobre la custodia y cuidado personal del niño, pero también en torno al aporte alimentario al cual se comprometen la madre del menor y el demandado, que rige a partir de ese día (*Secuencia 36, página 2 de la carpeta digital*).

Por ende, las nuevas obligaciones alimentarias no pueden pasar inadvertidas porque significa que el título ejecutivo presentado para el cobro, es decir la conciliación del 3 de agosto de 2017, recogida en el acta 052 de la mentada fecha (visible en la secuencia No. 1, página 7 de la carpeta digital), tuvo su vigencia hasta el 24 de agosto de 2020, pero como quiera que la demandante solicitó el cobro ejecutivo de las cuotas causadas a partir de octubre de 2020



es este nuevo pacto el que servirá de fundamento para el cálculo de lo adeudado a partir de la fecha del nuevo compromiso.

Para mayor claridad sobre este punto se especifica lo siguiente, a tener en cuenta al liquidar el crédito:

- **La conciliación del 3 de agosto de 2017**, rige desde septiembre de 2017 hasta el 24 de agosto de 2020, y obliga al demandando a una cuota alimentaria mensual de \$200.000, que deberá incrementarse anualmente conforme al porcentaje de aumento del salario mínimo. Así mismo se comprometió a aportar dos cuotas adicionales para vestuario por \$200.000 cada una.

- **La conciliación del 25 de agosto de 2020**, rige desde ese día en adelante, y según ella surge el compromiso del demandado de aportar una cuota alimentaria mensual de \$200.000, que debe incrementarse anualmente conforme al valor porcentual del aumento del salario mínimo, y dos vestidos al año por valor de \$300.00 cada uno.

Secuela de lo anteriormente analizado y sin más elucubraciones, emerge la impropiedad de las excepciones enrostradas y rotuladas como COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, sin embargo si prospera la presentada como pago parcial de la obligación, la cual, por razones obvias, ya que subsiste la deuda, no eclipsa o evita que se deba ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta los ítems que se han especificado en precedencia.

Por último haciendo referencia a las costas, pese a que el numeral 5 del Art. 365 del CGP permite al juez abstenerse de condenar al demandado en costas cuando la demanda prospera parcialmente, en el presente caso tenemos que en su mayoría las



pretensiones de la demanda prosperaron y resultó enervado solo un porcentaje del valor estimado por la demandante (Expresó la demandante una sumatoria de lo adeudado igual a \$7.656.110), así entonces, se ordenará condenar en costas al ejecutado tomando en cuenta dicho valor menos \$755.280, reconocidos como abonos que no advirtió la demandante y sobre la cantidad resultante se aplicarán los parámetros previstos en el acuerdo PSAA16 10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el CSJ.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** NO PROBADAS las excepciones denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO” y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, deprecada por el ciudadano YORDY STEVAN RAMIREZ, y DECLARAR PROBADA la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago inicialmente librado mediante proveído Interlocutorio No. 0479 del 30 de septiembre de 2020, debiendo revisarse al momento de liquidar el crédito que el aumento anual de las cuotas alimentarias correspondan al porcentaje de aumento decretado por el gobierno nacional al salario mínimo, además de todos los ítems planteados en la parte motiva.

**TERCERO. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA DE CIVIL No. 006

Fecha: 14 de octubre de 2021

Demandante: MARIA FERNANDA MORENO GONZALEZ

Demandado: YORDY STEVAN RAMIREZ

Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00344-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

**CUARTO.** Liquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso, con los respectivos abonos, aquí probados y los lineamientos referidos en el ordinal segundo de este fallo.

**QUINTO.** Condenar en costas a la parte ejecutada, señor **YORDY STEVAN RAMIREZ**. Tásense en la oportunidad de ley.

**SEXTO:** Se fija como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) MCTE. (Art. 365 del C.G.P.)

La presente decisión queda notificada en estrados y contra la misma no procede recurso por ser un asunto de mínima cuantía.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES.**

**Firmado Por:**

**Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA DE CIVIL No. 006

Fecha: 14 de octubre de 2021

Demandante: MARIA FERNANDA MORENO GONZALEZ

Demandado: YORDY STEVAN RAMIREZ

Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00344-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cce2dccb94ca45c1d22bcd995305aebb31ceb4c92aca149c3b1b35  
59c23836c5**

Documento generado en 14/10/2021 04:28:05  
PM

**Valide este documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del AUTO CIVIL No. 493 del doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), informando que con los descuentos realizados al demandado y autorizado su pago a la demandante, ya se cubrió el total de la liquidación aprobada en dicha providencia. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 14 de octubre del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 624**

Bugalagrande Valle, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
DEMANDANTE: **AMANDA LOZANO SARRIA**  
DEMANDADOS: **ADOLFO LEÓN ORTIZ**  
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00319-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que en efecto con los pagos de los títulos autorizados en favor de la demandante, señora AMANDA LOZANO SARRIA, se cubre el total de la obligación de conformidad con la liquidación del crédito aprobada mediante AUTO CIVIL No. 493 del doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021); corresponde oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-; con el fin de que se sirva reducir el embargo aplicado a la pensión percibida por el demandado ADOLFO LEÓN ORTIZ, identificado con C.C. N° 2'515.472, a la suma de \$434.955,00 mensual, que corresponde a la cuota de alimentos fijada al demandado en la conciliación realizada por



las partes ante la Comisaría de Familia de Bugalagrande Valle, el 30 de octubre de 2018, con los correspondientes incrementos; advirtiéndose que deberán seguirse realizando los mismos de acuerdo al reajuste salarial ordenado por el Gobierno anualmente, conforme a lo indicado en la referida acta; lo anterior, teniendo en cuenta la manifestación del demandado respecto que es su voluntad que se continúen realizando los descuentos.

De igual forma, se dispondrá que los títulos que se configuren conforme se encuentra decretada la medida cautelar a la presente fecha y hasta tanto se reduzca la misma, deberán entregarse a la demandante, en atención a que la liquidación del crédito fue actualizada hasta el mes de julio del año en curso y seguidamente continuará la cuota permanente conforme a la reducción aplicada por COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**; con el fin de que se sirva reducir el embargo aplicado a la pensión percibida por el demandado, señor ADOLFO LEÓN ORTIZ, identificado con C.C. N° 2'515.472, a la suma de \$434.955,00 mensual, que corresponde a la cuota de alimentos fijada al demandado en la conciliación realizada por las partes ante la Comisaría de Familia de Bugalagrande Valle, el 30 de octubre de 2018, con los correspondientes incrementos; advirtiéndose que deberán seguirse realizando los mismos de acuerdo al reajuste salarial ordenado por el Gobierno anualmente, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Líbrese oficio por secretaría.

**SEGUNDO: DISPONER** la entrega de los títulos de depósito judicial, que se configuren conforme se encuentra decretada la medida cautelar a la presente fecha y hasta tanto se reduzca la misma, a la demandante, señora AMANDA LOZANO SARRIA, en atención a que la liquidación del crédito fue



actualizada hasta el mes de julio del año en curso y seguidamente continuará la cuota permanente conforme a la reducción aplicada por COLPENSIONES, referida en el numeral anterior.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

**Firmado Por:**

**Dalia Maria Ruiz Cortes**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**731912159b0b5c2ef09c8229d9224d90a28954aab04b0e02f2eb1b4505  
ee727a**

Documento generado en 14/10/2021 04:23:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con el Despacho Comisorio Civil N° 02 del 25 de enero de 2018 diligenciado y solicitud de terminación por pago total de la obligación deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 13 de octubre del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Promiscuo Municipal  
 Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 623**

Bugalagrande Valle, catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	<b>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
DEMANDANTE:	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
DEMANDADO:	<b>SANDRA PATRICIA MONSALVE PATIÑO</b>
RADICACION:	<b>76-113-40-89-001-2017-0365-00</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que en un principio, correspondería disponer que se incorpore al expediente el Despacho Comisorio Civil N° 02 del 25 de enero de 2018, debidamente diligenciado, para los fines de que trata el artículo 40 del Código de General del Proceso; no obstante, una vez analizado el memorial allegado por el apoderado judicial de la entidad financiera demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación; se observa que dicha petición reúne las exigencias del artículo 461 *ibidem*, por lo cual este Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas



cautelares y comunicaciones pertinentes.

Finalmente, se observa que si bien la parte actora propendió por que se dispusiera el desglose y la entrega a la demandada, de la escritura que contiene la hipoteca; lo cierto es que no solicitó la cancelación de la misma, por lo cual no se emitirá ordenamiento en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO: REQUERIR** al secuestre ORLANDO VERGARA ROJAS, con el fin de que se sirva hacer entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 834-86578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, ubicado en la carrera 10B N° 1D-21, Barrio el Jardín de Bugalagrande Valle, a la demandada, señora SANDRA PATRICIA MONSALVE PATIÑO y seguidamente, se sirva allegar el informe final de la gestión realizada, referente a la custodia y cuidado del bien inmueble secuestrado en las presente diligencias y que se encontraba a su cargo; concediéndole un término de DIEZ (10) DÍAS para tal fin. Líbrese oficio.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del título valor presentado para el cobro y de la Escritura Pública N° 991 del 12 de abril de 2016 de la Notaría Tercera del Circulo de Tuluá Valle, en favor de la parte demandada, en razón a que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, con la



constancia de que la misma se encuentra saldada; por ser procedente de conformidad con el Artículo 116, numeral 1, literal C del Código General del Proceso.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo al Artículo 122 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico

### **CÓPIESE, NOITFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

**Firmado Por:**

**Dalia Maria Ruiz Cortes**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**410e95474bbfe2cea8c16161da337da3c33afe111ab06e2b362cd87e45  
d602c0**

Documento generado en 14/10/2021 04:23:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, deprecada por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante coadyuvado por el demandado. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 13 de octubre del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 622**

Bugalagrande Valle, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE **CONFICAFE**  
DEMANDADO: **ISMAEL ANTONIO GALVIS OCAMPO**  
RADICACION: **76-113-40-89-001-2015-00230-00**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado por el ejecutado, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los títulos de depósito judicial producto de los descuentos realizados al demandado, que se encuentran pendientes de pago, en un valor total por valor de \$ 1.435.325,00; se observa que la solicitud reúne las exigencias del artículo 461 del C.G.P., teniendo en cuenta además que la última liquidación del crédito aprobada por este Despacho judicial, que lo fue mediante Auto Interlocutorio N° 0511 del 16 de octubre de 2020, correspondió al valor de \$ 1'735.689,00; considerando la parte ejecutante que se salda la obligación con la primera suma indicada, conforme ya se expuso. Así las cosas, el Despacho dispondrá la terminación del proceso, por pago total de la obligación, al igual que la entrega de los títulos en favor del apoderado judicial, al haber sido allegada la autorización para ello, la cual fue emitida por el Representante Legal de la Cooperativa demandante.



Ahora bien, en lo que respecta a la propósito de renunciar a los términos de notificación, discierne esta judicatura, que los mismos no son renunciables, pues las providencias judiciales gozan del principio de publicidad según lo dispuesto en el artículo 289 del Código General del Proceso y en lo que concierne a los términos de ejecutoria, es posible prescindir de ellos en favor de ambas partes, lo cual encuentra amparo en el artículo 119 del Código General del Proceso, el cual señala que los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan; razón por la cual se asentirá la renuncia a los días de ejecutoria de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los siguientes títulos de depósito judicial al apoderado judicial de la parte demandante, abogado GUSTAVO RENDON VALENCIA, identificado con la C.C. N° 19.419.404 de Bogotá y portador de la T.P. No. 138.565 del C.S.J., con los cuales se satisface el pago total de la obligación, incluyendo las costas procesales:

- 469550000450921 \$ 427.159,00
- 469550000453812 \$ 494.500,00
- 469550000453874 \$ 513.666,00

**TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución de los títulos judiciales que se constituyan con posterioridad a los indicados en el numeral segundo, al demandado, señor ISMAEL ANTONIO GALVIS OCAMPO, en caso de haber lugar a ello.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose del título valor presentado para el cobro, en favor de la parte demandada, en razón a que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, con la constancia de que la misma se encuentra saldada; por ser procedente de conformidad con el Artículo 116, numeral 1, literal C del Código General del Proceso.

**SEXTO: ARCHIVAR** las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo al



Artículo 122 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la renuncia a términos de Ejecutoria respecto de ambas partes.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

**CÓPIESE, NOITFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.**

**Firmado Por:**

**Dalia Maria Ruiz Cortes**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72047d0deeb012746de3df7d9c758148341a8ba29a3e483a5cbe82fc1d  
723578**

Documento generado en 14/10/2021 04:23:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**